



COMITÉ GARANTE DEL BANCO DE MÉXICO

RESOLUCIÓN BANXC2617672

Referencia: Solicitud con folio 420030700106426

Sujeto obligado recurrido: Banco de México

Sesión: 24/26

Ciudad de México, a once de septiembre de dos mil veintiséis.

Síntesis de la decisión: Este Comité Garante resuelve modificar la respuesta emitida por el sujeto obligado, al resultar fundado el agravio de la persona recurrente relativo a la inexistencia de parte de la información solicitada, relacionada con la cantidad de especímenes conmemorativos producidos, impresos o elaborados y las expresiones documentales en las que constan. Razón por la cual, deberá realizar una nueva búsqueda exhaustiva de la información con un criterio amplio, y en caso de localizarla, proporcionarla a la persona recurrente, o de lo contrario, informar esta situación de manera fundada y motivada.

Índice temático

I. Resultandos	2
II. Considerandos.....	5
II.1 Competencia.....	5
II.2 Cuestiones previas	6
II.3 Análisis del caso concreto	10
III. Decisión.....	19
IV. Resolutivos	20

En sesión del once de septiembre de dos mil veintiséis, el Comité Garante de este Instituto Central resuelve el recurso de revisión BANXC2617672, y determina **MODIFICAR** la respuesta emitida con motivo de la solicitud de información con folio 420030700106426, en virtud de los siguientes:

I. Resultandos

1. Presentación de la solicitud. El veinte de mayo de dos mil veintiséis, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (en adelante “PNT”) y respecto de los especímenes conmemorativos relativos al 20 aniversario de la Fábrica de Billetes (1989); 25 aniversario de la Fábrica de Billetes (1994); licenciado Miguel Mancera Aguayo (1997); 30 aniversario de la Fábrica de Billetes (1999); 75 aniversario del Banco de México (2000); Fondo para la Educación y Salud Indígena - FESIN (2001); Fondo Nacional de Becas - FONABEC (2001); 35 aniversario de la Fábrica de Billetes (2004); 40 aniversario de la Fábrica de Billetes (2009); LXI Legislatura del Senado (2010); 85 aniversario del Banco de México (2010); 90 aniversario del Banco de México (2015); 50 aniversario de la Fábrica de Billetes (2019); 95 aniversario del Banco de México (2020); inauguración del Museo Banco de México (2021); 5 aniversario de la Fábrica de Billetes de Jalisco (2023), y 100 aniversario del Banco de México (2025) una persona requirió al sujeto obligado lo siguiente:

1. Cantidad total de piezas producidas, impresas, elaboradas, impresos de seguridad, piezas conmemorativas, pruebas de impresión y/o materiales institucionales de cada ejemplar.
2. Clasificación interna utilizada por el Banco de México.
3. Copia electrónica simple de cualquier documento, relación, oficio, control interno, reporte histórico, ficha técnica, registro de producción, inventario o archivo (expresión documental) en la que conste total o parcialmente la información solicitada.

Al respecto, la persona solicitante precisó que requería se realizara una búsqueda con nombres similares, variantes de denominación, referencias históricas y registros relacionados con la fábrica de billetes, impresos de seguridad y materiales conmemorativos del Banco de México.

2. Prórroga para responder la solicitud. El diecisiete de junio de dos mil veintiséis, previa confirmación de su Comité de Transparencia, el sujeto obligado notificó por conducto de la PNT, una ampliación del plazo para responder la solicitud.

3. Respuesta a la solicitud. El primero de julio de dos mil veintiséis, por medio de la PNT, el sujeto obligado notificó su respuesta, mediante un oficio sin número, de la misma fecha, a través del cual hizo del conocimiento de la persona solicitante lo siguiente:

- Para el requerimiento **1** (cantidad total de piezas impresas, producidas o elaboradas de cada ejemplar), proporcionó las cifras que se tenían al momento de su emisión con el desglose por tipo de espécimen conmemorativo, precisando que en los correspondientes al 20, 25, 30 y 35 aniversario de la Fábrica de Billetes emitidos en 1989, 1994, 1999 y 2004, respectivamente, así como del licenciado Miguel Mancera Aguayo emitido en 1997, no se tiene disponible al no existir obligación de generar esa información ni resultar necesaria para los procesos de provisión de moneda a la economía nacional.
- En relación con el requerimiento **2** (clasificación interna utilizada por el Banco de México), indicó que se trata de especímenes conmemorativos, los cuales son impresos para rememorar eventos históricos, culturales o institucionales y no tienen valor monetario ni curso legal.
- Respecto del requerimiento **3** (expresiones documentales en las que conste lo solicitado), incluyó once anexos con los documentos localizados respecto de los especímenes requeridos. Lo anterior, con la precisión de que no se tiene información disponible para los especímenes conmemorativos por el 20, 25, 30 y 35 aniversario de la Fábrica de Billetes (1989, 1994, 1999 y 2004, respectivamente), del licenciado Miguel Mancera Aguayo (1997), 75 y 85 aniversario del Banco de México (2000 y 2010, respectivamente), y de la LXI Legislatura del Senado (2010), dado que no se cuenta con obligación legal de generarla ni es necesaria para los procesos de provisión de moneda a la economía nacional.

4. Recurso de revisión. El siete de julio de dos mil veintiséis, mediante correo electrónico dirigido a la Unidad Garante del Banco de México, la persona solicitante interpuso el presente recurso de revisión contra las respuestas a los requerimientos **1** (cantidad total de piezas producidas, impresas o elaboradas) y **3** (expresiones documentales en las que conste lo solicitado) para los especímenes conmemorativos del 20, 25, 30 y 35 aniversario de la Fábrica de Billetes emitidos en 1989, 1994, 1999 y 2004 y del licenciado Miguel Mancera Aguayo emitido en 1997, al considerar que únicamente se informó que no se tenía disponible la información, sin precisar cuál fue el procedimiento de búsqueda seguido para arribar

a esa conclusión ni brindar certeza de las unidades administrativas en las que se realizó la respectiva gestión.

A su recurso de revisión, la persona recurrente adjuntó el acuse de recepción de su solicitud de información, emitido por la PNT, así como el oficio de respuesta, sin número, del primero de julio de dos mil veintiséis, emitido por la Unidad de Transparencia, incluyendo sus respectivos anexos.

5. Radicación y admisión. El trece de julio de dos mil veintiséis, se dictó proveído mediante el cual se radicó y registró el expediente en que se actúa en el Libro de Gobierno de la Dirección de Control Interno del Banco de México. En ese mismo acuerdo, se admitió a trámite el recurso de revisión, en términos del artículo 153, fracciones I, II y IV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo cual se notificó a las partes el mismo día.

6. Alegatos del sujeto obligado. El veintidós de julio de dos mil veintiséis, el sujeto obligado remitió un oficio sin número, de la misma fecha, por medio del cual, en vía de alegatos, argumentó lo que a su interés convino en defensa de su respuesta a la solicitud materia del presente recurso de revisión, e invocó las causales de sobreseimiento que consideró se actualizaban.

7. Recepción de alegatos. El veinticuatro de julio de dos mil veintiséis, se tuvo por presentado en tiempo y forma al sujeto obligado formulando alegatos; manifestando lo que a su derecho convino, y por admitidas las probanzas ofrecidas, consistentes en las pruebas documentales, la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, legal y humana.

8. Cierre de instrucción. El veintiocho de agosto de dos mil veintiséis, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción, quedando el expediente en estado de resolución.

9. Calendario de días inhábiles de la Autoridad Garante. Con el propósito de preservar el principio de certeza y seguridad jurídica, así como los derechos procesales de las personas inconformes y de los sujetos obligados, el Comité Garante del Banco de México aprobó, en sesión de diecisiete de diciembre de dos mil veinticinco, la *Disposición por la que se establece el calendario oficial de días inhábiles de la Autoridad Garante del Banco de México para el año 2026, para efectos de los actos y procedimientos previstos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en la Ley General de Protección de*

Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la cual fue publicada el veinticuatro de diciembre de dos mil veinticinco en el Diario Oficial de la Federación.

En términos del numeral Primero de la citada Disposición, se determinaron como días inhábiles para la Autoridad Garante del Banco de México, para el dos mil veintiséis, además de sábados y domingos, los siguientes: del jueves 1° al martes 6 de enero, lunes 2 de febrero, lunes 16 de marzo, del miércoles 1° al viernes 3 de abril, viernes 1° y martes 5 de mayo, del lunes 27 al viernes 31 de julio, miércoles 16 de septiembre, lunes 2 y lunes 16 de noviembre y del lunes 21 al jueves 31 de diciembre.

En consecuencia, en esos días se suspenden los plazos y términos inherentes a la recepción, tramitación, sustanciación y resolución, entre otros, de los medios de impugnación en materia de acceso a la información pública establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

De acuerdo con lo anterior, a la fecha de emisión de la presente resolución, se actualizaron como días inhábiles, sábados y domingos, así como del veintisiete al treinta y uno de julio del presente año.

En atención a que no existe diligencia pendiente de desahogo y que, en términos del artículo 30 Bis, fracción XXV, del Reglamento Interior del Banco de México, la Dirección de Control Interno, a través de la Unidad Garante, proveyó a este Comité Garante la información necesaria para resolver el recurso de revisión **BANXC2617672**; incluyendo el proyecto para su análisis y resolución, en términos de los siguientes:

II. Considerandos

II.1 Competencia

Este Comité Garante del Banco de México es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, con fundamento en los artículos 6°, párrafo cuarto, apartado A, fracciones IV y VIII, y 28, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1° de la Ley del Banco de México; 4° Ter, y 31 Ter, párrafos segundo y sexto, fracción I, del Reglamento Interior del Banco de México; así como 1°, 3°, fracción V, 4°, 8°, 35, fracción II, 144, 148, 153, y 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

II.2 Cuestiones previas

En relación con lo dispuesto por el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el sujeto obligado argumentó que, en el caso concreto, se actualizaban las hipótesis previstas en las fracciones III, V, y VII del mismo artículo, conforme a las cuales será desechado por improcedente el recurso de revisión cuando no se actualice alguno de los supuestos de procedencia previstos en el artículo 145 de la Ley General en la materia, se amplíen los alcances de la solicitud de información en el recurso de revisión y se impugne la veracidad de la información proporcionada.

Al respecto, el artículo 159, fracción IV, de la citada Ley General, dispone que el recurso de revisión será sobreseído en todo o en parte, cuando, una vez admitido, aparezca una causal de improcedencia como las antes mencionadas.

En ese contexto, y dado que, de actualizarse las hipótesis de improcedencia invocadas por el sujeto obligado podría derivar en el sobreseimiento del presente medio de impugnación, a continuación, se realizará su estudio de manera preliminar al examen de fondo.

Análisis del supuesto de improcedencia por la no actualización de las hipótesis del artículo 145 de la Ley General en la materia

En su oficio de alegatos, el sujeto obligado sostuvo que las manifestaciones expuestas en el recurso de revisión resultan improcedentes, al estimar que no actualizaban alguno de los supuestos previstos en el artículo 145 de la Ley General de la materia.

Sin embargo, este órgano colegiado considera que no le asiste la razón al sujeto obligado, pues la causa de pedir expresada en el recurso de revisión es susceptible de ser analizada en el fondo del asunto, dado que conforme al principio de suplencia de la queja, previsto en el artículo 148 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, su inconformidad se dirige a controvertir la inexistencia de la información solicitada mediante los requerimientos **1** (cantidad total de piezas impresas, producidas o elaboradas de cada ejemplar) y **3** (expresiones documentales en las que conste lo requerido), respecto de los especímenes conmemorativos del 20, 25, 30 y 35 aniversario de la Fábrica de Billetes emitidos en 1989, 1994, 1999 y 2004 y del licenciado Miguel Mancera Aguayo emitido en 1997.

Lo anterior, toda vez que, de las manifestaciones expuestas en el recurso de revisión se advierte que, desde el punto de vista de la persona recurrente, el sujeto obligado se limitó a afirmar que esa información en particular no se tenía disponible, pero no se incluyeron las razones que condujeron a esa determinación, es decir, si se realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, precisando las unidades administrativas consultadas, las diligencias efectuadas y los archivos revisados, así como el destino archivístico de dicha documentación.

No pasa desapercibido que, a consideración del sujeto obligado, en el recurso de revisión que nos ocupa, no se actualiza el supuesto previsto en la fracción II, del artículo 145 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al considerar que no se realizó una declaración formal de inexistencia de la información. Al respecto, la figura de “inexistencia” no se limita a la intervención necesaria del Comité de Transparencia, en términos del artículo 141, del mismo ordenamiento legal, dado que este precepto legal reconoce que la inexistencia de información se puede invocar sin la necesidad de que intervenga dicho órgano colegiado.

En efecto, el citado artículo 141 prevé que, en aquellos casos donde no se advierta la obligación o competencia de los sujetos obligados para contar con la información requerida, previo análisis de las disposiciones jurídicas aplicables a la materia de la solicitud, y no se cuenten con elementos de convicción que permitan suponer que la misma obra en sus archivos, o bien, no se haya generado a pesar de contar con atribuciones, no es necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme su inexistencia.

Por ello, el supuesto de inexistencia para efectos de la procedencia del recurso de revisión, también se actualiza cuando se haya invocado en una respuesta a una solicitud con motivo de la no localización de la información, y no solo cuando haya intervenido el Comité de Transparencia con una declaración formal de inexistencia.

En tal virtud, en el caso concreto no se actualiza la causal de improcedencia invocada por el sujeto obligado pues, en aplicación de la suplencia de la queja a favor de la persona recurrente, lo expuesto en el recurso de revisión se ubica específicamente en la causal de procedencia prevista en la fracción II, del artículo 145 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En consecuencia, no es procedente el supuesto de sobreseimiento previsto en el artículo 159, fracción IV, en relación con el diverso 158, fracción III, ambos de la Ley General de la materia.

Análisis del supuesto de improcedencia al impugnarse la veracidad de la información proporcionada

El sujeto obligado refiere en sus alegatos que, al expresar la persona recurrente que ese Instituto Central *“...debe demostrar que desplegó todas las acciones razonablemente necesarias para localizarla. La ausencia de esa explicación impide verificar el cumplimiento de los principios de exhaustividad, buena administración documental y máxima publicidad...”* (sic), se cuestiona la veracidad de la respuesta emitida a la solicitud de información con folio 420030700106426, cuando en ese acto se informó la ausencia de lo requerido como consecuencia de la realización de una búsqueda en los archivos institucionales del Banco de México, sin que se identificaran las expresiones documentales que pudieran atender lo requerido. Lo anterior, considerando que el actuar de los sujetos obligados se rige por el principio de buena fe.

Al respecto, tras revisar las constancias que integran el expediente en que se actúa, este Comité Garante advierte que las manifestaciones formuladas por la persona recurrente no se encuentran dirigidas a controvertir la veracidad la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a dicha solicitud, sino que a través de la misma se controvierte la inexistencia de la información requerida mediante los contenidos **1** (cantidad total de piezas producidas, impresas o elaboradas) y **3** (expresiones documentales en las que conste lo requerido) para los especímenes conmemorativos del 20, 25, 30 y 35 aniversario de la Fábrica de Billetes emitidos en 1989, 1994, 1999 y 2004 y del licenciado Miguel Mancera Aguayo emitido en 1997, al considerar que no se acreditó haber realizado una búsqueda exhaustiva en la que se hubiera identificado a las unidades administrativas consultadas y los archivos revisados, de manera que no se le brindó certeza de si los documentos requeridos existieron o no. En ese sentido, como se mencionó previamente, en aplicación del principio de suplencia de la queja, dicha inconformidad actualiza el supuesto de procedencia previsto en el citado artículo 145, fracción II, de la Ley General en la materia.

Así, frente a lo expuesto por el sujeto obligado en su oficio de alegatos, se concluye que las manifestaciones expuestas en el recurso de revisión que nos ocupa tampoco actualizan la hipótesis de improcedencia prevista en el artículo 158, fracción V, en relación con el diverso 159, fracción IV, ambos de la Ley General de la materia.

Análisis del supuesto de improcedencia por ampliación de la solicitud en el recurso de revisión

El sujeto obligado considera que la persona recurrente pretende ampliar los alcances de su solicitud a través de lo expuesto en su agravio, por lo que, a su juicio, el presente recurso de revisión es improcedente en términos de la fracción VII, del artículo 158, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En consecuencia, se estima necesario analizar su contenido, a fin de determinar si se incluyeron elementos nuevos a su solicitud original que actualicen ese supuesto normativo.

Para estar en condiciones de determinar lo anterior, resulta necesario precisar los términos de la solicitud, la respuesta emitida por el sujeto obligado y el agravio formulado por la persona recurrente.

En ese sentido, respecto de distintos especímenes conmemorativos, entre los que destacan los relativos al 20, 25, 30 y 35 aniversario de la Fábrica de Billetes emitidos en 1989, 1994, 1999 y 2004 y del licenciado Miguel Mancera Aguayo emitido en 1997, una persona solicitó conocer la cantidad total de piezas impresas, producidas o elaboradas de cada ejemplar (requerimiento **1**) y las expresiones documentales en las que conste lo solicitado (requerimiento **3**).

En respuesta, el sujeto obligado señaló que en relación con los requerimientos **1** (cantidad total de piezas impresas, producidas o elaboradas de cada ejemplar) y **3** (expresiones documentales en las que conste lo solicitado), para los especímenes antes identificados, no se tenía información disponible, al no contar con la obligación legal de generarla ni resultar necesaria para los procesos de provisión de moneda a la economía nacional.

La persona recurrente manifestó inconformidad con dicha atención del sujeto obligado al señalar que únicamente se informó que no se tenía disponible la información, sin precisar cuál fue el procedimiento de búsqueda seguido para arribar a esa conclusión, es decir, sin identificar las unidades administrativas y archivos consultados, de tal forma que se tenga certeza sobre si esos documentos existieron o no.

Al respecto, contrario a lo expuesto por el sujeto obligado en sus alegatos, no se advierte que la persona recurrente haya incluido aspectos nuevos y diversos a los expresados en su solicitud de información, pues su inconformidad está centrada en la respuesta que el sujeto obligado emitió a sus requerimientos **1** y **3**, la cual, en

aplicación del principio de suplencia de la queja, actualiza el supuesto de procedencia contra la declaración de inexistencia de la información, previsto en el artículo 145, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Así, este órgano colegiado observa que la persona recurrente únicamente controvierte la atención del sujeto obligado a sus requerimientos, sin que haya ampliado los términos iniciales de su solicitud, de tal forma que tampoco cobra aplicación la causal de improcedencia prevista en el artículo 158, fracción VII, en relación con el diverso 159, fracción IV, de la Ley General en la materia.

Por otra parte, del estudio de las constancias que integran el presente recurso de revisión, tampoco se aprecia que se actualice algún otro supuesto de improcedencia o sobreseimiento en términos de los artículos 158 y 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por tanto, a continuación, se analizará de fondo el presente asunto.

II.3 Análisis del caso concreto

La presente resolución se centrará en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado a la solicitud con folio 420030700106426 cumple con lo previsto por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Para tal efecto, resulta pertinente precisar los elementos esenciales del caso, es decir, la solicitud presentada, la respuesta emitida, el agravio formulado y los alegatos expresados por el sujeto obligado.

a. Solicitud. Respecto de los especímenes conmemorativos relativos al 20 aniversario de la Fábrica de Billetes (1989); 25 aniversario de la Fábrica de Billetes (1994); licenciado Miguel Mancera Aguayo (1997); 30 aniversario de la Fábrica de Billetes (1999); 75 aniversario de la Banco de México (2000); Fondo para la Educación y Salud Indígena - FESIN (2001); Fondo Nacional de Becas - FONABEC (2001); 35 aniversario de la Fábrica de Billetes (2004); 40 aniversario de la Fábrica de Billetes (2009); LXI Legislatura del Senado (2010); 85 aniversario del Banco de México (2010); 90 aniversario del Banco de México (2015); 50 aniversario de la Fábrica de Billetes (2019); 95 aniversario del Banco de México (2020); inauguración del Museo Banco de México (2021); 5 aniversario de la Fábrica de Billetes de Jalisco (2023), y 100 aniversario del Banco de México (2025), la persona solicitante requirió lo siguiente:

1. Cantidad total de piezas producidas, impresas, elaboradas, impresos de seguridad, piezas conmemorativas, pruebas de impresión y/o materiales institucionales de cada ejemplar.
2. Clasificación interna utilizada por el Banco de México.
3. Copia electrónica simple de cualquier expresión documental en la que conste total o parcialmente la información solicitada.

b. Respuesta a la solicitud. Por medio de la herramienta informática de referencia (PNT) y con la atención proporcionada por la Dirección General de Emisión del Banco de México, el sujeto obligado respondió lo siguiente:

- Para el requerimiento **1** (cantidad total de piezas impresas, producidas o elaboradas de cada ejemplar), proporcionó las cifras que se tenían al momento de su emisión con el desglose por tipo de espécimen conmemorativo, precisando que en los correspondientes al 20, 25, 30 y 35 aniversario de la Fábrica de Billetes emitidos en 1989, 1994, 1999 y 2004, así como del licenciado Miguel Mancera Aguayo emitido en 1997 no se tiene disponible al no existir obligación de generar esa información ni resultar necesaria para los procesos de provisión de moneda a la economía nacional.
- En relación con el requerimiento **2** (clasificación interna utilizada por el Banco de México), indicó que se trata de especímenes clasificados como conmemorativos, los cuales son impresos para rememorar eventos históricos, culturales o institucionales y no tienen valor monetario ni curso legal.
- Respecto del requerimiento **3** (expresiones documentales en las que conste lo requerido), incluyó once anexos con los documentos localizados respecto de los especímenes solicitados. Lo anterior, con la precisión de que no se tiene información disponible para los especímenes conmemorativos por el 20, 25, 30 y 35 aniversario de la Fábrica de Billetes (1989, 1994, 1999 y 2004), licenciado Miguel Mancera Aguayo (1997), 75 y 85 aniversario del Banco de México (2000 y 2010), y LXI Legislatura del Senado (2010), dado que no se cuenta con obligación legal de generarla ni es necesaria para los procesos de provisión de moneda a la economía nacional.

c. Motivo de inconformidad. Con motivo de la atención proporcionada por el sujeto obligado a su solicitud con folio 420030700106426, la persona recurrente controversió la inexistencia de la información solicitada de los requerimientos **1** (cantidad total de piezas producidas, impresas o elaboradas) y **3** (copia electrónica

simple de cualquier expresión documental) para los especímenes conmemorativos del 20, 25, 30 y 35 aniversario de la Fábrica de Billetes emitidos en 1989, 1994, 1999 y 2004 y del licenciado Miguel Mancera Aguayo emitido en 1997, al considerar que únicamente se informó que no se tenía disponible la información, sin precisar cuál fue el procedimiento de búsqueda seguido para arribar a esa conclusión y, por tanto, brindar certeza de las unidades administrativas en las que se gestionó la petición, así como de los archivos consultados. Lo anterior, en aplicación del principio de la suplencia de la queja previsto en el artículo 148 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En ese sentido, de la lectura de las manifestaciones expuestas en el recurso de revisión, se aprecia que no se expresó inconformidad alguna relacionada con la atención al requerimiento **1** (cantidad total de piezas impresas, producidas o elaboradas de cada ejemplar) y el requerimiento **3** (expresiones documentales en las que conste lo requerido), respecto de los especímenes conmemorativos relativos al 75, 85, 90, 95 y 100 aniversario del Banco de México (2000, 2010, 2015, 2020 y 2025), 40 y 50 aniversario de la Fábrica de Billetes (2009 y 2019), Fondo para la Educación y Salud Indígena - FESIN (2001), Fondo Nacional de Becas - FONABEC (2001), LXI Legislatura del Senado (2010), inauguración del Museo Banco de México (2021) y 5 aniversario de la Fábrica de Billetes de Jalisco (2023).

Asimismo, la persona recurrente tampoco se agravió con la parte del requerimiento **1** relacionado con impresos de seguridad, piezas conmemorativas, pruebas de impresión y/o materiales institucionales de cada modelo ni con el requerimiento **2** (clasificación interna utilizada por el Banco de México), para todos los especímenes enlistados en la solicitud con folio 420030700106426.

Por ello, este Comité Garante determina que dichos apartados de la solicitud de información no serán objeto de estudio en el presente Considerando, por tratarse de actos consentidos tácitamente, al no haber sido controvertidos dentro del plazo legal; motivo por el cual la respuesta quedó firme.

Resultan aplicables por analogía las jurisprudencias con rubros *ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE*¹ y *REVISIÓN EN AMPARO. LAS CONSIDERACIONES NO IMPUGNADAS DE LA SENTENCIA DEBEN*

¹ Tesis VI.2o. J/21, emitida en la novena época, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Común del Sexto Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en agosto de 1995, tomo II, página 291, número de registro 204707.

*DECLARARSE FIRMES*². La primera establece que se presumen consentidos, “para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala”. La segunda dispone que “cuando alguna consideración de la sentencia impugnada afecte a la recurrente y ésta no expresa agravio en su contra, tal consideración debe declararse firme”.

d. Alegatos del sujeto obligado. Al ser notificado de la admisión del recurso de revisión BANXC2617672, el sujeto obligado sostuvo lo siguiente:

- En términos del artículo 131 de la Ley General en la materia, los sujetos obligados deben proporcionar los documentos que se encuentran en sus archivos o estén obligados a documentar con motivo del ejercicio de sus facultades, conforme a las características físicas o electrónicas de la información con la que se cuenten o del lugar en que se encuentre, sin necesidad de elaborar documentos adicionales para atender las solicitudes.
- En el caso concreto se atendió la solicitud de manera clara, completa, veraz, confiable y oportuna, de tal forma que, el derecho de acceso a la información se satisface con la información con que cuenta el sujeto obligado, así como al informar a la persona recurrente que no se identificó expresión documental que corresponda con los años identificados en el recurso de revisión y tampoco se identificaron atribuciones normativas de las que se desprenda la obligación de generar y contar con la misma.
- Tras una búsqueda exhaustiva en los archivos del sujeto obligado no se identificó información alguna respecto de los especímenes conmemorativos correspondientes al 20, 25, 30 y 35 aniversario de la Fábrica de Billetes emitidos en 1989, 1994, 1999 y 2004, así como del licenciado Miguel Mancera Aguayo emitido en 1997, ni se identificó obligación normativa para generar, documentar o conservar dicha información.
- La respuesta se proporcionó con la debida fundamentación y motivación, realizando una interpretación amplia de la solicitud, así como una búsqueda de una expresión documental que pudiera responder el requerimiento, sin que se haya identificado documento alguno para tal efecto, de manera que, el Banco de México no está obligado a contar con esa información.

² Tesis 1a./J. 62/2006, aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en septiembre de 2006, tomo XXIV, página 185, número de registro 174177.

Lo descrito se desprende de las constancias que obran en el expediente, así como de las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales fueron debidamente admitidas. Estas consisten, respectivamente, en documentales; la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, legal y humano. Pruebas a las que se les concede valor probatorio en términos de esta resolución.

Expuestas las posturas de las partes, a continuación, se analizará la legalidad de la respuesta impugnada a la luz del agravio formulado, con el propósito de determinar si el sujeto obligado garantizó o no el ejercicio de su derecho de acceso a la información pública.

En aplicación de la suplencia de la queja prevista en el artículo 148 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, el agravio de la persona recurrente consiste en la inexistencia de la información solicitada en los requerimientos **1** (cantidad total de piezas producidas, impresas o elaboradas) y **3** (expresiones documentales en las que conste lo solicitado), para los especímenes conmemorativos del 20, 25, 30 y 35 aniversario de la Fábrica de Billetes emitidos en 1989, 1994, 1999 y 2004, respectivamente, y licenciado Miguel Mancera Aguayo emitido en 1997.

Al respecto, en términos de los artículos 6°, párrafo cuarto, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3°, fracción IX y 4° de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el derecho humano de acceso a la información pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Asimismo, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones previstos en dicha Ley.

Asimismo, de conformidad con los artículos 131, párrafo primero, y 135 del mismo ordenamiento, los sujetos obligados tienen el deber de otorgar los documentos que obren en sus archivos o a aquellos que estén constreñidos a documentar en ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por las personas solicitantes.

Lo anterior, considerando la presunción sobre la existencia de la información relativa a las facultades, competencias o funciones establecidas en los ordenamientos jurídicos aplicables donde se tenga la obligación jurídica de documentarla, en términos del artículo 16 de la Ley General en la materia. En ese sentido, cuando ciertas atribuciones no se hayan ejercido, ante una solicitud de información, los

sujetos obligados deben informar a la persona solicitante las razones y motivos que justifiquen esta situación.

Adicionalmente, de conformidad con los artículos 41, fracciones II y IV, 133, 140 y 141 del mismo ordenamiento legal, con motivo del ejercicio del derecho de acceso a la información, es necesario observar diversas directrices, mediante un procedimiento de búsqueda, en los términos siguientes:

- La Unidad de Transparencia de cada sujeto obligado debe realizar un análisis de la información solicitada para que, en atención a la naturaleza de la misma, turne el requerimiento a todas las unidades administrativas con facultades y competencias para su atención.
- La búsqueda debe comprender todos los documentos que obren en los archivos del sujeto obligado y/o que deben generar de conformidad con sus facultades y atribuciones conferidas por mandato de ley, misma que debe ser exhaustiva y razonable para brindar atención a lo requerido.
- En caso de que la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, aun cuando normativamente existen competencias conforme a las cuales sí debería obrar en aquellos, el Comité de Transparencia analizará el caso, tomará las medidas necesarias para su localización y, en su caso, emitirá una resolución que confirme su inexistencia.
- La resolución debe contener datos que permitan a las personas solicitantes generar certeza de que las condiciones de búsqueda fueron razonables y exhaustivas, exponiendo circunstancias de tiempo, modo y lugar.
- En aquellos casos en que no se advierta obligación o competencia alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis de las disposiciones jurídicas aplicables a la materia de la solicitud, además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que esta debe obrar en sus archivos, o bien, se cuente con atribuciones, pero no se hubiera generado la información, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme su inexistencia.

En ese sentido, en atención al agravio de la persona recurrente contra la inexistencia de parte de la información requerida, de conformidad con los artículos 1° y 2° de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se destaca que entre sus objetivos está garantizar el acceso a la información contenida en los documentos que los sujetos obligados generan, obtienen, adquieren, transforman o conservan con motivo del ejercicio de sus atribuciones y/o actividades, sin importar su fuente.

De esta manera, en cumplimiento con los artículos 4°, 8° y 131 de la Ley General en la materia, y a efecto de atender la solicitud de información previamente identificada, el sujeto obligado activó su procedimiento de búsqueda con el propósito de localizar las expresiones documentales requeridas.

Así, en vía de alegatos, el sujeto obligado informó que la solicitud con folio 420030700106426 fue atendida por la Dirección General de Emisión del sujeto obligado, a través de su Dirección de Fabricación de Billetes y su Dirección de Administración de Emisión, por lo que se procede a determinar si dicha área es competente para conocer de la información que es del interés de la persona recurrente.

Al respecto, en términos del artículo 28, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Banco de México es un órgano autónomo, cuyo objetivo prioritario es procurar la estabilidad del poder adquisitivo de la moneda nacional, fortaleciendo con ello la rectoría del desarrollo nacional que corresponde al Estado.

De conformidad con los artículos 1°, 2° y 62, fracción III, de la Ley del Banco de México, el sujeto obligado tiene la finalidad de proveer a la economía del país de moneda nacional, también promueve el sano desarrollo del sistema financiero y propiciar el buen funcionamiento de los sistemas de pagos, adicionalmente, podrá utilizar los recursos de que disponga, en la fabricación de bienes para terceros y en la prestación de servicios a éstos, siempre que ello no afecte el adecuado desempeño de sus funciones.

Por su parte, con fundamento en los artículos 1°, párrafo primero, 2°, 4°, 16, 16 Bis 1, fracción II y 16 Bis 2, fracción I y IV del Reglamento Interior³, así como Primero y Segundo del Acuerdo de adscripción de las unidades administrativas, ambos del Banco de México⁴, el sujeto obligado cuenta con diversas unidades administrativas, entre las que destacan la **Dirección General de Emisión**, responsable por conducto de sus Direcciones de Fabricación de Billetes y de Administración de Emisión, entre otras, de las siguientes atribuciones:

- **Dirección de Fabricación de Billetes:** Realiza la manufactura de billetes del Banco de México y otros impresos de seguridad en sus instalaciones.

³ Última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de noviembre de 2025.

⁴ Última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de mayo de 2025.

- **Dirección de Administración de Emisión:** Diseña los billetes del Banco de México y otros impresos de seguridad; además, formaliza los actos necesarios para, entre otros, la acuñación y comercialización de bienes elaborados por la Dirección de Fabricación de Billetes, o productos numismáticos.

Teniendo en cuenta la materia de la solicitud, origen del recurso de revisión que nos ocupa y las atribuciones previamente identificadas, es posible advertir que la Dirección General de Emisión es competente para pronunciarse sobre la información del interés de la persona solicitante, toda vez que participa en el diseño y manufactura de billetes y otros impresos de seguridad, y los requerimientos relacionados con el presente recurso de revisión están vinculados con la cantidad de piezas producidas, impresas o elaboradas (contenido **1**) y las expresiones documentales en las que conste tal información (contenido **3**), respecto de los especímenes conmemorativos del 20, 25, 30 y 35 aniversario de la Fábrica de Billetes emitidos en 1989, 1994, 1999 y 2004 y del licenciado Miguel Mancera Aguayo emitido en 1997.

No obstante, en el caso concreto destaca la antigüedad de los especímenes conmemorativos identificados en el recurso de revisión, ya que corresponden a los años 1989, 1994, 1997, 1999 y 2004.

Al respecto, de conformidad con los artículos 19 y 20, fracción IV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los sujetos obligados deben garantizar el acceso a la información documentada en su poder conforme al marco normativo aplicable, lo cual trae aparejado constituir y mantener actualizados sus sistemas de archivo y gestión documental.

En el caso concreto, el sujeto obligado es responsable de identificar y gestionar los documentos que genere con motivo del ejercicio de sus atribuciones como es el diseño y la manufactura de billetes y otros impresos de seguridad.

En ese sentido, de conformidad con lo previsto en el artículo 133 de la Ley General en la materia, como parte de la garantía del derecho de acceso a la información, a través de sus Unidades de Transparencia, los sujetos obligados deben asegurarse de que las solicitudes de información se turnen a las áreas competentes que cuenten con la información o estén constreñidas a tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, a fin de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de lo requerido en sus archivos institucionales, de acuerdo con la temporalidad y naturaleza de la información.

Por tanto, toda vez que la información de interés de la persona recurrente consiste en conocer la cantidad de piezas producidas, impresas o elaboradas (contenido **1**) y las expresiones documentales en las que conste tal información (contenido **3**), respecto de los especímenes conmemorativos del 20, 25, 30 y 35 aniversario de la Fábrica de Billetes emitidos en 1989, 1994, 1999 y 2004, respectivamente, así como del licenciado Miguel Mancera Aguayo emitido en 1997, se advierte que para el caso en específico, **el sujeto obligado debe realizar una búsqueda en sus archivos**.

Refuerza la conclusión anterior el hecho de que en su respuesta el Banco de México proporcionó a la persona recurrente, en atención a los requerimientos **1** y **3**, dos tablas en las que, respecto de cada espécimen conmemorativo, incluyó una columna denominada “número de piezas” y otra titulada “documentos”, precisando que en el caso de los ejemplares correspondientes al 20, 25, 30 y 35 aniversario de la Fábrica de Billetes emitidos en 1989, 1994, 1999 y 2004, respectivamente, así como del licenciado Miguel Mancera Aguayo emitido en 1997 “no se tenía disponible”, Lo anterior, ya que la indisponibilidad⁵ de la información es un concepto más amplio que la no localización de la información, pues se refiere a una inaccesibilidad o imposibilidad para utilizar o usar, lo cual puede presentarse por diferentes circunstancias, no sólo por la inexistencia de la información por no haberse generado.

Aunado a lo anterior, si bien en su respuesta el sujeto obligado señaló que no se cuenta con obligación legal alguna de generar la información, ni es necesaria para los procesos de provisión de moneda a la economía nacional, lo cierto es que la información solicitada sí fue proporcionada para años subsecuentes, pues se entregó tanto el número de piezas producidas de cada ejemplar y las expresiones documentales correspondientes, de los siguientes especímenes conmemorativos: 40 aniversario de la Fábrica de Billetes (2009); 90 aniversario del Banco de México (2015); 50 aniversario de la Fábrica de Billetes (2019); 95 aniversario del Banco de México (2020); inauguración del Museo Banco de México (2021); 5 aniversario de la Fábrica de Billetes de Jalisco (2023); y 100 aniversario del Banco de México (2025), lo cual cobra relevancia, pues dicha información permite presumir que el sujeto obligado sí genera expresiones documentales sobre los especímenes conmemorativos que ha emitido, con independencia de que no sean necesarias para la provisión de moneda.

⁵ La Real Academia Española identifica “indisponible” como antónimo de “disponible”, definiendo a esta última como una cosa que se puede disponer libremente de ella o que está lista para usarse o utilizarse, de manera que, en sentido contrario, “indisponible” es aquello de lo que no se puede disponer libremente o no está lista para usarse o utilizarse.

Por lo expuesto, es dable concluir que, en la especie, se carece de elementos que brinden certeza jurídica de que en la atención a la solicitud con folio 420030700106426 se haya realizado una búsqueda exhaustiva, razonable y con criterio amplio, considerando los archivos institucionales.

Así, el agravio contra la declaración de inexistencia de la información solicitada en los requerimientos **1** y **3** para los especímenes conmemorativos del 20, 25, 30 y 35 aniversario de la Fábrica de Billetes emitidos en 1989, 1994, 1999 y 2004, respectivamente, y del licenciado Miguel Mancera Aguayo emitido en 1997, resulta **fundado**.

III. Decisión

En atención al estudio previamente efectuado y, toda vez que el agravio de la persona recurrente es **fundado**, en términos del artículo 154, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité Garante considera procedente **MODIFICAR** la respuesta a la solicitud con folio 420030700106426, emitida por el Banco de México en su calidad de sujeto obligado, e instruirle para que, en relación con los especímenes conmemorativos del 20, 25, 30 y 35 aniversario de la Fábrica de Billetes emitidos en 1989, 1994, 1999 y 2004, respectivamente, y del licenciado Miguel Mancera Aguayo emitido en 1997, realice una nueva búsqueda con criterio amplio y exhaustivo, en sus archivos institucionales, respecto de la información solicitada relativa a los requerimientos **1** y **3** de la solicitud de información, y proporcione el resultado de la misma a la persona recurrente.

Asimismo, toda vez que la modalidad de entrega elegida por la persona recurrente fue en medios electrónicos a través de la PNT y dada la antigüedad de la información requerida, en el supuesto de que sea localizada y no obre en dicha modalidad, el sujeto obligado deberá informar de manera fundada y motivada las razones del por qué no puede atenderla y ofrecer el resto de aquellas materialmente posibles, como es la consulta directa, copia simple o certificada, garantizando la gratuidad de las primeras veinte páginas, con la opción de entregar en las instalaciones del Banco de México y envío a domicilio, previo pago de derechos.

En el caso de que la información esté disponible, y no sea factible su reproducción, por sus condiciones físicas, y a fin de garantizar su debida conservación, se deberá

informar a la persona recurrente las medidas e indicaciones necesarias para su consulta y reproducción.

Por otro lado, si derivado de la búsqueda, el resultado es la no localización de la información en los archivos correspondientes, el sujeto obligado deberá informar de manera fundada y motivada lo que corresponda.

Lo anterior, deberá informarse a la persona recurrente, a través del medio registrado en el recurso de revisión para oír y recibir notificaciones, con fundamento en el artículo 146, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo expuesto y fundado en términos de los artículos 35, fracciones I y II, 131, 133, 145, fracción II, 148, 153, 154, fracción III, 156 y 161, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública, este órgano colegiado emite los siguientes:

IV. Resolutivos

Primero. Este Comité Garante **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado a la solicitud de información con folio 420030700106426, en razón de las consideraciones expuestas y con fundamento en el artículo 154, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Segundo. Con fundamento en el artículo 154, último párrafo, 156, 191 y 192, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se instruye al sujeto obligado para que en un término no mayor de **diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, cumpla con la presente resolución, y en el término de tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que haya dado cumplimiento, informe a la Dirección de Control Interno, a través de la Unidad Garante.

Tercero. En términos del artículo 193 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a través de la Dirección de Control Interno se le informe al sujeto obligado que, en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se actuará de conformidad con lo previsto en el título Noveno de la Ley General en comento.

Cuarto. Se solicita a la Dirección de Control Interno para que, a través de la Unidad Garante, verifique que el sujeto obligado cumpla con la presente resolución y dé el

seguimiento que corresponda, de conformidad con lo previsto en los artículos 192 y 193 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Quinto. Se hace del conocimiento de la persona recurrente que, de encontrarse insatisfecha con esta resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, en términos del artículo 161 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Sexto. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente y al sujeto obligado a través de los medios designados para tales efectos.

Así lo resolvieron, por unanimidad, la y los integrantes del Comité Garante del Banco de México, en sesión celebrada el once de septiembre de dos mil veintiséis y firman electrónicamente en términos del artículo 10 del Reglamento Interior del Banco de México, junto con su secretaria.

ERIK MAURICIO SÁNCHEZ MEDINA
Presidente

NORA BRENDA REYES RODRÍGUEZ
Integrante suplente

RODOLFO SALVADOR LUNA DE LA TORRE
Integrante

MARÍA ELENA MÉNDEZ SÁNCHEZ
Secretaria

Documento firmado digitalmente, su validación requiere hacerse electrónicamente.
Información de las firmas:

FECHA Y HORA DE FIRMA	FIRMANTE	RESUMEN DIGITAL
11/09/2026 11:44:26	MARIA ELENA MENDEZ SANCHEZ	1029cb670595a30f41d870f398771b6f900065401e239d8b388c98aa47cb18cd
11/09/2026 11:51:48	NORA BRENDA REYES RODRIGUEZ	3c2633c83900c356a6e9c46138ebb7feea9982cc57f8eb5d5bcd00cee1120135
11/09/2026 12:27:31	RODOLFO SALVADOR LUNA DE LA TORRE	e55e03b14ae716790af2d20a19de31cb29a98fe28a65aa4cc41164780b551dd3
11/09/2026 12:33:45	ERIK MAURICIO SANCHEZ MEDINA	2cf760bf18488d3ff8b8fbc7f307ca9345fe0a42a2a1c90c5c21836fe91bc8f2